Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

VIEDMA, 16/09/2015

VISTO, el expediente N° 159.045-ART- 2015, el Artículo 24 de la ley 5024 que incorpora el Artículo 19 bis de la ley de Impuesto de Sellos I N° 2407 y;

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las leyes citadas se introdujeron modificaciones a la Ley I Nº 2407;

Que entre otras modificaciones se incorporó el Artículo 19 Bis al Capítulo II - Contribuyentes, Responsables y Agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que en el citado Artículo se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria de Rio Negro (ARTRN) a celebrar convenios con entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en la parte instrumental del impuesto;

Que en este marco es apropiado fijar las pautas generales para que aquellas entidades regionales que pretendan actuar como Agentes de Recaudación se presenten ante la Agencia de Recaudación Tributaria.

Que el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución por las disposiciones del artículo 5° del Código Fiscal (Ley I N° 2686) y sus modificatorias;

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las Bolsas y Mercados podrán actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos en calidad de Entidades Registradoras, respecto de los documentos, actos, contratos y operaciones dispuestos para el gravamen en el Capítulo I - Impuesto Instrumental- de la Ley I N° 2407, de conformidad con la ó las alícuotas que establece la Ley Impositiva vigente y de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Quedan excluidas del alcance de la presente los instrumentos en que una de las partes sea un Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos alcanzado por las disposiciones de la Resolución ART N° 262/2015 y concordantes.

ARTICULO 2°.- Para actuar como Entidad Registradora se deberá presentar una solicitud ante la Agencia de Recaudación Tributaria, suscripta por el Representante Legal de la entidad o apoderado con poder suficiente y con la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del Estatuto y sus modificaciones inscriptas ante el organismo de contralor;
b) Copia autenticada del acta de asamblea en la que se designaron las autoridades y la de aceptación de cargos si correspondiere;
c) Últimos tres (3) balances con Informe de Auditor y certificación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda;
d) Número e identificación del personal afectado a cada una de las tareas de registración e indicación de responsables y autorizados a intervenir la documentación;
e) Detalle de los servicios profesionales (propios o tercerizados) afectados a las tareas de información y asesoramiento sobre la materia;
f) Detalle de las instalaciones donde se brindará el servicio (descripción de oficinas, mobiliario, etc.);
g) Detalle del equipamiento informático;
h) Detalle del tipo de contratos en los que estimativamente intervendrá como Entidad Registradora y su número;
i) Monto de recaudación esperada mensual y tipo y valor de las garantías ofrecidas como respaldo del buen cumplimiento de las obligaciones a asumir frente a la Agencia de Recaudación Tributaria;
j) Domicilio de los lugares de atención al público;
k) Descripción de los antecedentes de la entidad sobre su actuación en la materia.

ARTICULO 3°.- La Agencia de Recaudación Tributaria deberá aprobar los lugares propuestos para el funcionamiento de las Entidades Registradoras.

ARTICULO 4°.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, acepta o deniega la solicitud mediante la suscripción del correspondiente acto administrativo, el que será, en todos los casos, irrecurrible.
Con carácter previo al dictado del acto administrativo, podrá solicitarse la adecuación de los recaudos establecidos en el Artículo 2 y, en especial, la mejora de las garantías o avales a

satisfacción de la Agencia de Recaudación Tributaria.

ARTICULO 5°.- La Agencia de Recaudación Tributaria, evaluará la oportunidad y conveniencia de otorgar la autorización para actuar como Entidad Registradora priorizando, especialmente, las siguientes circunstancias:

a) Número de operaciones que se presuman involucradas;
b) Monto estimado de tales operaciones, por su número o con independencia de él;
c) Lugar de ubicación de la entidad como centro de cumplimiento de obligaciones tributarias, aún con independencia de montos y cantidad de operaciones;
d) Servicios de atención al público próximo al domicilio de los contribuyentes (Río Negro, provincias limítrofes y Ciudad Autónoma de Buenos Aires);
e) Calidad del Servicio a brindar al contribuyente;
f) Solvencia de la Entidad para responder por eventuales incumplimientos o garantías o avales que la suplan.

ARTICULO 6°.- La Entidad Registradora deberá exhibir copia de la resolución por la cual ha sido designada como tal, en cada uno de los lugares de atención al público autorizados a tal efecto.

ARTICULO 7°.- La Agencia de Recaudación Tributaria podrá revocar la autorización para actuar como Entidad Registradora cuando:

1. se compruebe escaso interés fiscal involucrado en su funcionamiento,
2. incumplimientos reiterados de sus obligaciones ó,
3. incumplimiento grave de las mismas aún sin reiteración.

Se considerará incumplimiento grave la infracción a los deberes de conservación de la documentación contemplados en el Artículo 11 ó 12 3er. Párrafo de la presente resolución.

ARTICULO 8°.- En caso de verificarse alguna de las causales enumeradas en el Artículo precedente, se dará vista a la Entidad por quince (15) días hábiles para presentar el descargo que estime pertinente y se dictará resolución fundada, admitiendo las razones alegadas y manteniendo consecuentemente la autorización para funcionar ó revocando la misma, en cuyo caso se especificará concretamente la fecha a partir de la cual cesa como Entidad Registradora. La resolución será, en todos los casos, irrecurrible.
La Resolución que establece la revocación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia

de Río Negro y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia.

ARTICULO 9°.- Los instrumentos deberán ser presentados ante la Entidad Registradora y registrados por la misma dentro del plazo de diez (10) días corridos contados desde la fecha de la operación u otorgamiento. En el instrumento deberá consignarse:

a) Numeración correlativa por año calendario.
b) Fecha de registro.
c) Indicación que el Impuesto recaudado es ingresado a la ARTRN mediante declaración jurada.

ARTICULO 10°.- Los instrumentos presentados fuera del plazo establecido en el Artículo anterior, podrán ser registrados por las Entidades, liquidándose el Impuesto de Sellos según la alícuota general y con más los intereses resarcitorios que prescribe el Artículo 122° del Código Fiscal y sus modificatorias, como así también las sanciones previstas en los Artículos 52° o 58° (el que corresponda) de la citada norma legal.

ARTICULO 11°.- Los instrumentos registrados deberán ser archivados formando tomos, observando un orden cronológico por año calendario y conservados por la Entidad Registradora por el término de diez años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar el registro. La formación de tomos deberá realizarse dentro de los dos primeros meses del año calendario inmediato siguiente al registro.

ARTICULO 12°.- Cada instrumento que se presente ante la Entidad Registradora deberá tener claramente asentada la fecha de su otorgamiento. Sin este dato, la Entidad Registradora no aceptará el ingreso del documento. En el momento de la presentación del instrumento, la Entidad Registradora colocará en el anverso de la primera hoja sello fechador de entrada suscripto y sellado por el responsable habilitado para ello. El mantenimiento en poder de la Entidad de algún instrumento sin fecha de otorgamiento o sin fecha de ingreso, constituirá infracción grave a sus obligaciones susceptibles de motivar la revocación de la autorización en los términos del precedente artículo 8.

ARTICULO 13°.- El plazo para presentar la Declaración Jurada e ingresar el importe recaudado correspondiente a su actuación como Agente de Recaudación, se extenderá hasta el día (15) quince ó el día hábil inmediato siguiente si el mismo fuera inhábil, del mes calendario siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar la registración del instrumento por parte de la Entidad. La modalidad para la presentación de la Declaración Jurada y el pago será la establecida por la Agencia de Recaudación Tributa para los Agentes

de Recaudación del Impuesto de Sellos.

ARTICULO 14°.- La Agencia de Recaudación Tributaria mantendrá en su sitio web un listado actualizado de todas las Entidades Registradoras autorizadas para actuar como tales, el cual podrá consultarse públicamente.

ARTICULO 15°.- Toda variación en los datos y circunstancias oportunamente informados, según lo requerido por el Artículo 3° de la presente Resolución, deberá ser notificada a la Agencia de Recaudación Tributaria dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de producida, mediante nota suscripta por el representante legal de la entidad o apoderado con poder suficiente. En especial, deberán ser oportunamente informados los cambios de autoridades, personal afectado a las tareas y autorizados a intervenir la documentación. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Entidad Registradora no podrá modificar, suprimir o agregar lugares de atención al público sin la aprobación previa de la Agencia de Recaudación Tributaria.

ARTICULO 16°.- La Agencia de Recaudación Tributaria firmará con cada una de las Entidades Registradoras autorizadas un Convenio que fije los deberes, derechos y obligaciones de cada una de las partes. La retribución de la tarea en todos los casos se fijará en el 0,5 ‰ (cero como cinco por mil) de la operación registrada, tendrá un valor máximo de $ 5.000 por instrumento, y será detraído del impuesto recaudado.

ARTICULO 17°.- La presente Resolución tiene vigencia a partir de su firma.

ARTICULO 18º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido archívese.-

Cr Agustín Domingo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN N° 1059/15